



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2018 – 00166

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folio 75, aportado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en el pagaré, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso de BANCO DE BOGOTÁ contra ARNULFO GAMBOA MEJÍA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez



**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633941c063752998a52c17d0e59715fafd2dc4444c41b64b546ecc893a641c37

Documento generado en 23/09/2021 05:30:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 001639

Se requiere nuevamente a la parte actora a fin que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del proveído de calenda 22 de julio de 2021, esto es, Indique la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre la parte pasiva y alléguese las evidencias que adviertan que éste corresponda a una dirección de enteramiento de dichos sujetos procesales. (Inciso 2º numeral 8º del Decreto 806 de 2020).

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 106 HOY 23 de septiembre de 2021</p> <p>La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57fa5e657f5e4c58bc56b2e7149a6889732775018073e92e82e0d6864fabfdc1

Documento generado en 23/09/2021 05:30:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01802

Téngase en cuenta que la demandada María Emma Salamanca de La Rotta, se notificó personalmente del mandamiento de pago; mediante curador ad litem, tal como consta en folio visible 245 del plenario, quien dentro del término establecido para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda haciendo uso de la vía exceptiva.

De otra parte, de la contestación de la demanda y de la excepción de mérito presentada por la ejecutada Yesenia Alexandra Saavedra Agudelo, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 106 HOY 23 de septiembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54aca86827576854e8f1f0535a87e1aead89f67476684175d4caf2075cf0e2cc

Documento generado en 23/09/2021 05:30:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02023

Atendiendo el efectivo cumplimiento a la orden de emplazamiento y como quiera que a la fecha la persona requerida no ha concurrido al Despacho a hacerse parte dentro del mismo, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta la normatividad vigente para dicho fin, el Despacho dispone:

Designar como CURADOR AD—LITEM en favor de la parte demandada JHON HEYDER SASTRE MARTÍNEZ al Abogado descrito en el acta anexa a este proveído quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, atendiendo el desarrollo habitual de su profesión, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.

Notifíquese en legal forma al Profesional del Derecho investido, en aras de que concurra a tomar posesión del cargo, bajo las advertencias correspondientes para el fin dispuesto, dejando de presente que la asunción del cargo es de obligatoria aceptación so pena de dar aplicabilidad a las sanciones previstas legalmente para dicho fin.

Se señalan por concepto de gastos de curaduría en favor del Auxiliar de la Justicia designado la suma de \$300.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 106 HOY 23 de septiembre de 2021</p> <p>La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e4455dc2bc4a2b5c56a9a6fd7fc97dca34d36b06ea60714dbcbab46f58ed



81

Documento generado en 23/09/2021 05:30:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02504

Téngase en cuenta que la demandada Patricia Isabel López Ricardo, se notificó personalmente del mandamiento de pago; mediante curadora ad litem, tal como consta en folio visible 69 del plenario, quien dentro del término establecido para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda haciendo uso de la vía exceptiva.

De otra parte, no se tiene en cuenta los tramites de notificación efectuados al ejecutado Alvaro Bertel Cañaverl, por cuanto se indicó de manera errada la dirección de esta Sede Judicial, por lo anterior se insta a la parte actora a fin que proceda a notificar en debida forma al aquí demandado de conformidad con lo señalado en los artículo 291 y 292 del C. G. del P. y Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 106 HOY 23 de septiembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1035aec791b68f916a73627c9366d0ca8ba08e771caa235d85461881a7cdf8a

4

Documento generado en 23/09/2021 05:29:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00640

En observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 54 de este cuaderno, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **\$478.500.00 m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9904b76a294360723b61ab79ea14696d8e4d8e5622fe08b0b8b7b352713da

2

Documento generado en 23/09/2021 05:29:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00219

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para efectos de adelantar la correspondiente calificación del escrito de subsanación aportado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, evidencia este estrado judicial que sin desmedro del cumplimiento que asiste a lo ordenado en auto anterior¹, la demanda de la referencia ostenta anomalías adicionales que, a pesar de no haber sido relacionadas inicialmente, merecen ser advertidas y corregidas a fin de satisfacer las exigencias procesales y sustanciales establecidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 ob. cit., este estrado judicial **inadmite** nuevamente la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanarla, **so pena de rechazo**, en razón a los siguientes aspectos:

1. En consonancia con lo descrito en la subsanación de la demanda, adecúense conforme a la proyección de pagos allegada la fecha en que hizo uso del capital acelerado y el valor exacto de la misma, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso último del artículo 431 *eiusdem*.
2. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Firmado Por:

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 106 HOY 23 de septiembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
--

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Proveído de fecha 14 de agosto de 2020.



plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea0d2673dcbf32d949a8c7d5c17dd558281ea5c7a5059e99a4903b9a828975
6c**

Documento generado en 23/09/2021 05:29:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00422

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Allegue documento idóneo donde se demuestre la representación legal de la entidad demandante COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN - COOERMAR, con fecha de expedición menor a 30 días.
2. Dada la naturaleza de la obligación cobrada, aporte la proyección de pagos o tabla de amortización en la que se indiquen con exactitud en su totalidad los valores de capitales de interés que integran cada una de las 24 cuotas en las que se pactó su cumplimiento.

De ser el caso, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones, teniendo en cuenta la proyección solicitada.

3. Aunado a lo anterior y como quiera que la cancelación de la acreencia ejecutada fue pactada mediante instalamentos, discrimínese el cobro que se emprende en las solicitudes 1, 2 y 3; determinando su exacción en razón a las cuotas convenidas y a la data de exigibilidad de cada rubro, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.
4. Precise dentro de la pretensión segunda la tasa de interés utilizada para la obtención del valor allí aludido.
5. De cara a lo señalado en el hecho No. 3 expóngase las razones por las cuales se aduce sobre la accionada la existencia de mora en el pago de las obligaciones, por cuanto allí se señala abonos a la obligación.

Al respecto, expóngase además la forma y términos como han sido imputados a capital e intereses los dineros retenidos.

6. Asimismo, aclare el tipo de tasa de interés que se cita en el supuesto fáctico No. 4, teniendo en cuenta la expresión anual/mensual allí referenciado.
7. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital



teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325b598f7ec77fddca9d272611487621284e6f8a11dffd8ed0771c33964961cd

Documento generado en 23/09/2021 05:29:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0558
Ejecutivo

Revisadas las distintas actuaciones desarrolladas en el presente asunto, se advierte que, contrario a lo expuesto por el extremo ejecutante, dentro del plenario no reposa constancia alguna de remisión de aviso al demandado Carlos Julio Flórez Sánchez bajo los efectos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Si bien fue enviado citatorio a su lugar de residencia, dentro de la oportunidad correspondiente dicho sujeto no compareció a notificarse personalmente de acuerdo a lo normado en el artículo 291 *ibidem*.

Por consiguiente, como quiera que el extremo pasivo si allegó poder judicial para su defensa en el litigio, salvaguardando el debido proceso, es admisible tener por integrado el contradictorio a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 301 *ejusdem*.

Así las cosas, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Tener por notificado mediante conducta concluyente al accionado Carlos Julio Flórez Sánchez de todas las determinaciones proferidas en este protocolo ejecutivo, a partir de la notificación por estado del presente proveído. (Artículo 301 *ya citado*)
2. Conforme a ello, se reconoce personería jurídica al abogado Gregorio Bustamante Martínez como mandatario judicial del extremo pasivo.
3. Por secretaría, contabilícese el término de traslado con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, atendiendo lo reglado en los artículos 91, 118, 301 y 442 del Código General del Proceso.
4. De otro lado, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Andrés Fabián Herrera Guerrero como apoderado sustituto de la parte actora, acatando lo dispuesto en el artículo 75 *ibidem*.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752e763b9c43d7fdaef2a20bdf8b642edb169933803d046a06cf43fdc4fb25b5

Documento generado en 23/09/2021 05:29:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0691
Ejecutivo

Revisados los actos de enteramiento emprendidos sobre la demandada Olivia Parra Vargas, observa el Despacho que éstos se ajustan a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo cual, y dado que a la fecha no se encuentra integrado de forma plena el contradictorio, el presente estrado judicial **resuelve:**

1. Tener por notificada personalmente a la accionada Olivia Parra Vargas del auto que libró mandamiento de pago en el proceso¹; quien, dentro del término de traslado conferido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
2. Requerir al extremo ejecutante en aras de que proceda, dentro del término de treinta (30) días, a notificar en debida forma a la demandada Ruth Milena Pérez Calderón del auto que dictó orden de apremio en su contra; so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem*.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*
No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

¹ Actuación que se acredita en acta de notificación adiada 10 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad607e697060d0fc4baa1e3318db8e78eaaa7130ca99bdfd5e51337f60c7dc92

Documento generado en 23/09/2021 05:29:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0950
Ejecutivo

Estudiados los actos de enteramiento emprendidos sobre la demandada **Olga Marina Orozco Jaimez**, se evidencia que, si bien éstos arrojaron resultado positivo, no reposa en el paginario prueba alguna acerca del origen del correo electrónico utilizado, ni se demuestra que tal dirección corresponda indefectiblemente a dicho sujeto procesal. Además, la dirección electrónica empleada difiere de la que fue enunciada en el libelo genitor.

Precisamente, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, el presente Despacho **resuelve:**

Requerir a la parte actora y a su endosataria en procuración en aras de que procedan, dentro del término de diez (10) días, a acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aludidas anteriormente; a fin de tener en cuenta los actos de notificación en estudio y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

263357826287305115ebd0605044c0ca866c81579c9157a14c7a412e0473cb41

Documento generado en 23/09/2021 05:29:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0008
Ejecutivo

Estudiada la solicitud de corrección formulada por la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021, advierte el Despacho que dicha profesional del derecho no cuenta con personería jurídica para actuar en este proceso.

Aunado a ello, ante la revisión oficiosa del mandamiento de pago emitido el 4 de agosto de 2021, se encuentra que los valores totales por los que se dictó orden de apremio por concepto de cuotas de capital en mora e intereses de plazo, coinciden plenamente con la sumatoria de las cuotas representadas en los acápites No. 1.1 y 1.2 de ese auto, respectivamente.

Por tales motivos, el presente estrado judicial,

RESUELVE

Rechazar por improcedente la petición de corrección en comento, por las razones ya expuestas. (Artículo 286 del Código General del Proceso)

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6ebc3a5ca0c482877c72d63fc14a0d26ded6b4231e019fbc7b186c9f9a772c

Documento generado en 23/09/2021 05:29:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019– 00118

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción EJECUTIVA INSTAURADA mediante apoderada judicial por LUIS JAIME GÓMEZ SALAVARRIETA contra DIEGO ALEJANDRO GRANDAS y CESAR AUGUSTO LOZANO RODRÍGUEZ.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Seguidamente, avizora el Despacho que ante la imposibilidad de notificar a los demandados DIEGO ALEJANDRO GRANDAS y CESAR AUGUSTO LOZANO RODRÍGUEZ en las direcciones obrantes en el expediente para tal efecto, luego de surtido el emplazamiento correspondiente se designó Curador Ad Litem para la defensa de sus intereses legales, quien se informó personalmente de dicha determinación como se demuestra en acta de notificación adiada veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), vista a folio 95, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del C.

Seguido a lo anterior, se observa que dentro del término legalmente establecido para formular oposición, el Auxiliar de la Justicia designado dio repuesta al libelo demandatorio sin hacer uso de la vía exceptiva.

Así mismo, esta Sede Judicial no avizora excepciones contra el proceso de la referencia, por lo cual no da lugar a proponer excepciones de oficio.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.



En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.



SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af8ee888c68db26989817c0cd9bb6c33151a45ce6e8de1a2080b69e26587
c6**

Documento generado en 23/09/2021 05:30:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019– 00247

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción EJECUTIVA INSTAURADA mediante apoderada judicial por BANCO DE BOGOTÁ contra DIEGO FERNANDO RUÍZ PARRA.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Seguidamente, avizora el Despacho que ante la imposibilidad de notificar al demandado DIEGO FERNANDO RUÍZ PARRA en las direcciones obrantes en el expediente para tal efecto, luego de surtido el emplazamiento correspondiente se designó Curador Ad Litem para la defensa de sus intereses legales, quien se informó personalmente de dicha determinación como se demuestra en acta de notificación adiada nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), vista a folio 60, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del C.

Seguido a lo anterior, se observa que dentro del término legalmente establecido para formular oposición, el Auxiliar de la Justicia designado dio repuesta al libelo demandatorio sin hacer uso de la vía exceptiva.

Así mismo, esta Sede Judicial no avizora excepciones contra el proceso de la referencia, por lo cual no da lugar a proponer excepciones de oficio.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.



En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia "tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa", se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.



SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2´000.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5980ba7203b0cf234baad767ef9b5bd94c22ebde05beb5946d228f7b468a4e

1

Documento generado en 23/09/2021 05:30:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019– 00646

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción EJECUTIVA INSTAURADA mediante apoderada judicial por AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H. contra TULIO AICARDO ACOSTA HERRERA y ANA CECILIA REYES ALFONSO.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que la demandada ANA CECILIA REYES ALFONSO, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 40 a 44 como se constata en el plenario. Evidenciando que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardo silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Seguidamente, avizora el Despacho que ante la imposibilidad de notificar al demandado TULIO AICARDO ACOSTA HERRERA en las direcciones obrantes en el expediente para tal efecto, luego de surtido el emplazamiento correspondiente se designó Curador Ad Litem para la defensa de sus intereses legales, quien se informó personalmente de dicha determinación como se demuestra en acta de notificación adiada veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), vista a folio 60, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del C.

Seguido a lo anterior, se observa que dentro del término legalmente establecido para formular oposición, el Auxiliar de la Justicia designado dio respuesta al libelo demandatorio sin hacer uso de la vía exceptiva.

Así mismo, esta Sede Judicial no avizora excepciones contra el proceso de la referencia, por lo cual no da lugar a proponer excepciones de oficio.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si



observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.



SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$380.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331b52f0f584e3f57a3d0a3c15524aca57e65966fc70f74c0ec2f84a665193ae

Documento generado en 23/09/2021 05:30:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 01367

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **STRATEGOS INTERNATIONAL S.A.S.** contra **INDUSTRIAS ATLANTIS COLOMBIA S.A.S.**

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que la sociedad demandada **INDUSTRIAS ATLANTIS COLOMBIA S.A.S.**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 52 a 77 como se constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardo silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la

contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1´150.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e5d98781f4ae9202a5a66c5f5aef764c8bcdcbada46a80ef3d4eeb1caf39
a40**

Documento generado en 23/09/2021 05:30:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019– 02153

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción EJECUTIVA INSTAURADA mediante apoderado judicial por MARIO EDUARDO RESTREPO MORALES contra JOSÉ OCTAVIO IBAÑEZ BERNIER.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Seguidamente, avizora el Despacho que ante la imposibilidad de notificar al demandado JOSÉ OCTAVIO IBAÑEZ BERNIER en las direcciones obrantes en el expediente para tal efecto, luego de surtido el emplazamiento correspondiente se designó Curador Ad Litem para la defensa de sus intereses legales, quien se informó personalmente de dicha determinación como se demuestra en acta de notificación adiada tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), vista a folio 37, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del C.

Seguido a lo anterior, se observa que dentro del término legalmente establecido para formular oposición, el Auxiliar de la Justicia designado dio repuesta al libelo demandatorio sin hacer uso de la vía exceptiva.

Así mismo, esta Sede Judicial no avizora excepciones contra el proceso de la referencia, por lo cual no da lugar a proponer excepciones de oficio.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.



En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.



SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$850.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0da4fd6b4130cefb94b5dc92452e8d1c11d6dad58006f61c79686aa884183

C

Documento generado en 23/09/2021 05:30:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019– 02232

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción EJECUTIVA INSTAURADA mediante apoderada judicial por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra INGRID YULIANA MARTÍNEZ SALCEDO.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Seguidamente, avizora el Despacho que ante la imposibilidad de notificar a la demandada INGRID YULIANA MARTÍNEZ SALCEDO en las direcciones obrantes en el expediente para tal efecto, luego de surtido el emplazamiento correspondiente se designó Curador Ad Litem para la defensa de sus intereses legales, quien se informó personalmente de dicha determinación como se demuestra en acta de notificación adiada nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), vista a folio 87, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del C.

Seguido a lo anterior, se observa que dentro del término legalmente establecido para formular oposición, el Auxiliar de la Justicia designado dio repuesta al libelo demandatorio sin hacer uso de la vía exceptiva.

Así mismo, esta Sede Judicial no avizora excepciones contra el proceso de la referencia, por lo cual no da lugar a proponer excepciones de oficio.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.



En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.



SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$950.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfbd77cc4cc1f7af18fe960cd1fd9f00c75f09e6d5353165cb7fe61215b7663f

Documento generado en 23/09/2021 05:30:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2020 - 00275

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **TRANSPORTES DEL HUILA S.A.** contra **ANA LUCIA VARGAS PATIÑO**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que la demandada **ANA LUCIA VARGAS PATIÑO**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 43 a 49 como se constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardo silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la



contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$381.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **106** HOY **23 de septiembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00cc6e16839db320afc90d25617598a1d070bf537c0b31781bcc1bab9bde
a3a3**

Documento generado en 23/09/2021 05:30:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**